

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029201900447 01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez que se encuentra por resolver lo pertinente. Sírvase proveer.
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato instaurado por la señora **SARA BERTILDA CARDENAS MUÑOZ** identificada con C.C. No. 52.128.023 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** representada legalmente por su director Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y/o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Es necesario recordar que, en la acción de tutela de la referencia, mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de 2019, resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora SARA BERTILDA CARDENAS MUÑOZ identificada con la C.C. No. 52.128.023 de Bogotá.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que realice el pago de las incapacidades emitidas a partir del día 541 en adelante, hasta que quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y se determine si tiene o no derecho a la pensión de invalidez.*

***TERCERO:** NEGAR el amparo constitucional respecto de las pretensiones incoadas en contra de Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(...)”

Ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la encartada, la accionante presenta Incidente de Desacato, conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con miras a que se impongan a los representantes legales de las entidades, de la convocada tutela, las respectivas sanciones.

TRÁMITE

Para garantizar el derecho de defensa y previo admitir el presente Incidente de desacato, en auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (fl. 11), se ordenó librar comunicaciones a la Dra. **ZULMA FRANCENETH ACUÑA**, en calidad de Directora de la **NUEVA EPS** (oficio No. 1443 fl. 12) y al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS** (oficio No. 1442 fl. 13); para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado. En igual sentido, se envió comunicación al Procurador General de la

Nación (*oficio No. 1444 fol. 14*) para que adelantara las gestiones pertinentes de su competencia.

Al tenor de lo dispuesto, y dado el silencio de la encartada, dispuso el Despacho en auto del 15 de octubre de 2019 (*fol.15*) admitir el incidente de desacato y ordenó la notificación personal al Dr. **LIBARDO CHAVEZ GUTIERREZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS** y /o quien haga a sus veces. Notificación efectuada como puede apreciarse a (*fol. 16*), sin embargo, como quiera que la misma no se encuentra firmada por el Dr. LIBARDO CHAVEZ GUTIERREZ, en auto del 05 de noviembre de 2019 (*fol. 17*), se dispuso realizar nuevamente la notificación, para que la misma se surtiera en legal forma.

Así las cosas y en razón a que no fue posible realizar la notificación personal al Dr. **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO**, mediante auto del 25 de junio del año en curso (*fol. 21*) y teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre ellos el Acuerdo PCJA20-11657 del 05 de junio de 2020. La notificación ordenada se realizará a la dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co según como puede apreciarse a *folio 23*.

En ese orden de ideas, la NUEVA EPS, por medio de apoderado allega contestación (*folios. 25 a 54*) indicando que se efectuó el pago de las incapacidades generadas desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 18 de abril de la misma anualidad, sin embargo, dilucida esta operadora que no obra constancia del pago de las incapacidades desde el día 24 de mayo de 2019, calenda correspondiente al día 541 de incapacidad. Asimismo, evidencia el Despacho que del informe rendido tampoco se denota la presencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral o prueba que denote el reintegro de la peticionaria.

PRUEBAS

Téngase como prueba la copia del fallo allegada por la parte actora y la respuesta aportada por la accionada.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas y toda vez que el despacho en aras de no vulnerar el derecho a la defensa ni el debido proceso del director, lo requirió de todas las formas posibles, con el único fin de restablecer los derechos fundamentales conculcados y tutelados por este Juzgado el 31 de julio de 2019; no siendo posible obtener cumplimiento total a la orden impartida, tal y como se dispuso tanto en la parte motiva como la resolutive de la sentencia de tutela en mención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se colige que la pasiva a través de su representante Legal, ha descatado la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto está debidamente acreditado que el representante legal de la **NUEVA E.P.S** tiene pleno incidente de desacato que cursa en su contra.

No obstante, dada la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, que ha traído como consecuencia que el Gobierno Nacional emita varios decretos y con el fin de evitar la propagación del virus y salvaguardar los derechos a la salud de todos los colombianos, considera el despacho que imponer una pena de arresto al accionado, podría poner en peligro la salud y vida del mismo, esto con ocasión a la jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria¹, la cual reza:

“Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n° 2020-00014)

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.”

En ese orden de ideas, se le sancionará con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que el sancionado, deberá consignar dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta medida y dando aplicación a lo contemplado por el art. 52 *ibidem*, la presente sanción será consultada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA**, Representante Legal y/o quien haga sus veces de NUEVA E.P.S, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignados dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho Judicial 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: CONSULTAR ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, la presente decisión. -

TERCERO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que inicie la Investigación Disciplinaria.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la sanción al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA**, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA E.P.S**

QUINTO: LÍBRAR los oficios respectivos. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

